

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084759

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 19 de enero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4596/2021

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. Suspensión de la liquidación. Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. En general. El debate suscitado en la instancia y que pretende esclarecer la mercantil recurrente, se contrae a determinar el alcance de la derivación de la responsabilidad tributaria del artículo 42.2.a) LGT y, en particular, si puede extenderse a los recargos de apremio devengados, aun en el supuesto de que la deuda se encontrase aplazada o fraccionada por otro responsable merced a la aportación de garantía que la administración hubiere estimado suficiente. La sentencia recurrida desestima cada uno de los motivos aducidos en la demanda y confirma la resolución impugnada y transcribe el art. 42.2. LGT, que recoge que «serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan...» y concluye que, a juicio de la sala de instancia, el tenor del precepto obliga a rechazar la alegación referente a la improcedencia de la exigencia de recargos de apremio. Consecuentemente, la sentencia, aunque de forma somera, sí se pronuncia sobre la cuestión ahora suscitada, constatándose, igualmente, que en la demanda se alegó *ad cautelam* este motivo, por lo que no puede acogerse la principal causa de oposición a la admisión del recurso que invoca el abogado del Estado. [Vid., STS, de 14 de octubre de 2020, recurso nº 2785/2018 (NFJ079425)]. A pesar de haberse pronunciado el Tribunal Supremo sobre cuestiones relacionadas con la aquí planteada, presenta interés casacional la cuestión consiste en determinar si la Administración puede derivar los recargos de apremio del deudor principal a todos los responsables solidarios declarados de conformidad con el art. 42.2.a) LGT, cuando uno de ellos ha solicitado el aplazamiento o fraccionamiento y la deuda goza de una garantía aceptada por la propia Administración Tributaria. [Vid., SAN de 29 de marzo de 2021, recurso n.º 1247/2019 (NFJ084760) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.

PONENTE:*Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde.***TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 19/01/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4596/2021

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4596/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D^a. María Isabel Perelló Doménech
D^a. Inés Huerta Garicano
D. Rafael Toledano Cantero
D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 19 de enero de 2022.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Javier Iglesias Gómez, en representación de la sociedad GOLF PLAYAS DE CASTELLÓN, S.L., en cuya defensa actúa el letrado don Juan Melero Camarero, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, que desestima el recurso nº 1247/2019 interpuesto contra resolución económico- administrativa dictada en materia de derivación de responsabilidad solidaria.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la parte recurrente identifica como infringidas las siguientes normas y jurisprudencia:

2.1. Artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria ["LGT"].

2.2. La jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2020, recurso de casación nº 2785/2018, (ECLI:ES:TS:2020:3302) y en la sentencia de 10 de diciembre de 2020, recurso de casación nº 2189/2018 (ECLI:ES:TS:2020:4312).

3. El escrito no contiene un apartado expreso dedicado al juicio de relevancia, pero de los razonamientos que desarrolla puede deducirse que se trata de justificar que las infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia, pues de haberse acogido la interpretación de la norma que propugna como correcta el

recurrente y de haberse asumido la doctrina de este Tribunal en el sentido pretendido por él, se habría aceptado su planteamiento sobre la improcedencia de la derivación de los recargos de apremio, lo que hubiera devenido en una estimación parcial del recurso.

4. Considera que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia sienta una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso, en los términos contemplados en el artículo 88.2.c) LJCA.

4.2. La sentencia sienta un criterio contradictorio con el mantenido por otros órganos jurisdiccionales, pues se alega que el Tribunal Supremo, en los pronunciamientos citados ut supra, concluye que no puede exigirse un recargo de apremio en los casos en que se hubiere obtenido el fraccionamiento o el aplazamiento de la deuda, de lo que puede colegirse que implícitamente se invoca el artículo 88.2.a) LJCA.

4.3. Subsidiariamente, para el caso de que se entienda que la jurisprudencia invocada no es de plena aplicación al caso de autos, se alega que la sentencia ha aplicado normas en las que se sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, en los términos exigidos en el artículo 88.3.a) LJCA.

Segundo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 24 de mayo de 2021, habiendo comparecido las partes, entidad GOLF PLAYAS DE CASTELLÓN, S.L., recurrente, y la Administración General del Estado, parte recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. El abogado del Estado, en nombre y representación de la parte recurrida, se ha opuesto a la admisión del recurso con base en que la cuestión nodular sobre la que gira el recurso no fue planteada en la instancia.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas y se justifica, aunque de forma implícita, que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia discutida (i) establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], (ii) sienta un criterio contradictorio con el establecido por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA] y, en último término, (iii) ha aplicado normas en las que se sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA].

De las alegaciones efectuadas se deduce la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

El debate suscitado en la instancia y que pretende esclarecer la mercantil recurrente, se contrae a determinar el alcance de la derivación de la responsabilidad tributaria del artículo 42.2.a) LGT y, en particular, si puede extenderse a los recargos de apremio devengados, aun en el supuesto de que la deuda se encontrase aplazada o fraccionada por otro responsable merced a la aportación de garantía que la administración hubiere estimado suficiente.

A fin de determinar con precisión la cuestión que presenta interés casacional objetivo, conviene recopilar los hechos que se deducen de la sentencia y resolución administrativa recurrida:

Con fecha 9 de junio de 2016, la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó acuerdo por el que se declaró a la hoy recurrente, responsable de carácter solidario de las deudas de la entidad COMERCIALIZADORA MEDITERRANEA DE VIVIENDAS, S.A., de conformidad con el artículo 42.2.a) LGT. La deudora principal había sido declarada en concurso por auto de fecha 24 de abril de 2014.

Contra tal acuerdo, notificado el 10 de junio de 2016, se interpuso reclamación económico-administrativa que fue desestimada por resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 de enero de 2019.

Frente a esta resolución se formuló recurso contencioso-administrativo que fue, asimismo, desestimado por sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 29 de marzo de 2021.

Tercero. *Contenido interpretativo de la sentencia de instancia.*

La sentencia objeto del presente recurso de casación, que desestima cada uno de los motivos aducidos en la demanda y confirma la resolución recurrida, dedica el fundamento de derecho noveno a la cuestión que ahora nos ocupa, en el que tras transcribir el artículo 42.2. LGT, que recoge que " serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan...", concluye que, a juicio de la sala de instancia, el tenor del precepto obliga a rechazar la alegación referente a la improcedencia de la exigencia de recargos de apremio.

Consecuentemente, la sentencia, aunque de forma somera, sí se pronuncia sobre la cuestión ahora suscitada, constatándose, igualmente, que en la demanda se alegó ad cautelam este motivo, por lo que no puede acogerse la principal causa de oposición a la admisión del recurso que invoca el abogado del Estado.

Cuarto. *Normas que deberán ser interpretadas.*

Con carácter previo a determinar la cuestión que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia, conviene reproducir la normativa que deberá ser objeto de interpretación para la resolución del asunto, así como la jurisprudencia dictada en cuestiones estrechamente relacionadas con la que se plantea.

El artículo 42.2.a) LGT dispone que:

"2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria."

Resulta necesario reproducir parcialmente la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, número de recurso 2785/2018, (ECLI:ES:TS:2020:3302), invocada por el recurrente, que fijaba como criterio interpretativo el siguiente:

"... no cabe exigir a un responsable subsidiario del deudor principal un recargo de apremio cuando antes de que finalice el período voluntario de pago otro responsable subsidiario -y solidariamente obligado con aquel- ha solicitado el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda en el periodo voluntario de ingreso de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 65.5 in fine de la LGT".

En este pronunciamiento, por cuanto aquí interesa, se sostiene que obtener el aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario equivale al pago, en tanto que está asegurado el cobro, lo que impide dictar providencia de apremio.

Por su parte, la sentencia de 10 de diciembre de 2020, recurso nº 2189/2018, (ECLI:ES:TS:2020:4312), sienta como doctrina que:

"la Administración no tiene derecho a exigir a cada uno de los responsables del artículo 42.2.a) LGT el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ha sido satisfecho por uno de ellos."

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

Expuesto lo anterior, debe afirmarse, tal y como sostiene la defensa de la parte recurrente, que el problema planteado es susceptible de presentarse en un considerable número de situaciones, y que no hay una jurisprudencia

unívoca sobre supuestos como el que aquí concierne. Como se ha expuesto, a pesar de haberse pronunciado el Tribunal Supremo sobre cuestiones relacionadas con la aquí planteada, tales como la improcedencia de la exigencia del recargo de apremio a los responsables solidarios cuando el mismo hubiera sido satisfecho por uno de ellos, o como la equiparación entre la obtención del aplazamiento de una deuda y el pago a ciertos efectos, sin embargo, es lo cierto que no se ha emitido un pronunciamiento sobre el interrogante ahora suscitado. Estas razones llevan a la Sala a apreciar la concurrencia de la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA y de la presunción contenida en el artículo 88.3.a) del mismo texto legal, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que clarifique el criterio jurisprudencial que ha de regir en nuestro ordenamiento.

Sexto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional y norma que será objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la siguiente cuestión:

Determinar si la administración puede derivar los recargos de apremio del deudor principal a todos los responsables solidarios declarados de conformidad con el artículo 42.2.a) LGT, cuando uno de ellos ha solicitado el aplazamiento o fraccionamiento y la deuda goza de una garantía aceptada por la propia Administración Tributaria.

2. La norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 42.2.a) LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediata a la Sala de instancia de la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA 4596/2021, preparado por la representación procesal de la sociedad GOLF PLAYAS DE CASTELLÓN, S.L., contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2021 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso nº 1247/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si la administración puede derivar los recargos de apremio del deudor principal a todos los responsables solidarios declarados de conformidad con el artículo 42.2.a) LGT, cuando uno de ellos ha solicitado el aplazamiento o fraccionamiento y la deuda goza de una garantía aceptada por la propia Administración Tributaria.

3º) Identificar como precepto que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria ["LGT"]. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.